

202100295 - INCIDENTE DE NULIDAD - APELACION Auto del 29 de junio de 2022

Felipe Robledo <robledo.robledo.cia@gmail.com>

Mié 6/07/2022 16:51

Para:

- Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 02 Familia - Quindio - Armenia <j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Juan Manuel Villamil C. <juanmanuel0121@hotmail.com>;
- edilsercardona@hotmail.com <edilsercardona@hotmail.com>

**DOCTORA
CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA-QUINDÍO
E.S.D**

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RADICADO NO. 630013110002202100295 - 00

DEMANDANTE: EDILSER CARDONA RENGIFO

DEMANDADO: OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO.

Cordial saludo,

Mediante el presente se adjunta archivo pdf que contiene memorial de apelación al auto del 29 de junio de 2022 mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad de la referencia

Se remite copia simultánea del presente correo y archivos de datos a la contraparte y su apoderado como consta en el registro de dirección de destinatarios.

Atentamente,

FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTÍNEZ

C.C. No. 1.094.895.190

T.P. No. 202.890



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Doctora

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez Segundo de Familia en Oralidad de Armenia - Quindío

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE DIVORCIO DE
MATRIMONIO CIVIL DE RADICADO NO.
63001311000220210029500

DEMANDANTE: EDILSER CARDONA RENGIFO

DEMANDADO: OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO

ASUNTO: **RECURSO APELACION AL AUTO QUE RESOLVIÓ INCIDENTE DE NULIDAD**

Cordial saludo,

Yo, **FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTÍNEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma; actuando dentro del proceso de la referencia en calidad de Apoderado de la demandada **OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.225.639; de conformidad con artículo 321 del C.G.P interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto del 29 de junio de 2022 (notificado en estado del 30 de junio de 2022) que resolvió el **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto en el proceso de la referencia, procediendo a manifestar los reparos concretos y su sustentación, así:

I. DE LAS CONSIDERACIONES DEL JUZGADO EN EL AUTO APELADO

Anunciados los antecedentes del proceso y de la nulidad propuesta, a partir del folio 9 del auto apelado el despacho procede a consignar las consideraciones por las cuales finalmente resuelve no declarar la nulidad propuesta. Es importante resaltar que la decisión adoptada por el juzgado se basa casi en la misma argumentación esbozada en el auto del 09 de marzo de 2022, respecto de la cual en el escrito que propone la nulidad presenté mis razones de oposición para sustentar el yerro. Sin embargo, en mi íntima convicción, considero que no fueron tenidos en cuenta mis argumentos, ni desvirtuados para arribar a dicha conclusión, siendo uno de los motivos para acudir ante el H. Magistrado(a) para efectos de que se revoque la decisión.

Como primer punto, una conclusión del Juzgado para no haber concedido el recurso de alzada solicitada en subsidio a la reposición interpuesta contra auto del 19 de noviembre de 2021 es: *“éste no resultaba procedente por no haberse **rechazado la contestación de la demanda**, que es la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P...por haberse presentado de forma extemporánea...ni siquiera estudió la admisibilidad de la misma...”*

La segunda conclusión principal del despacho es que *“la señora Olga Patricia Saldarriaga Guerrero **pudo acceder al contenido del mensaje de datos remitido por la parte actora, vía correo electrónico el 02 de octubre de 2021...la diligencia de notificación personal de la demanda se surtió el 06 del mismo mes y año**”* (negrilla y subrayado fuera del texto). Agrega que, en consecuencia, *“el término de traslado que poseía la demandada venció el 05 de noviembre de 2021, y la misma allegó su pronunciamiento el 12 del mismo mes y año...presentado de manera extemporánea”*

¹ Párrafo 3° del folio 10 del auto apelado.

Son cuatro las principales premisas utilizadas por el despacho para arribar a dicha conclusión, a saber:

- a) “...el archivo remitido a la parte demandada no presentaba inconsistencia alguna...”
- b) “...no hay prueba que acredite la falta de acceso al documento...”
- c) “...no puede tomarse en cuenta la fecha en que se otorgó poder, para considerar que desde ese momento se tuvo acceso al mensaje de datos...”
- d) “...se entiende notificada la parte pasiva cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o cuando se acredite **por otro medio** constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Obsérvese que el despacho nuevamente basa su decisión en el documento expedido por “Certipostal” para aducir que el 02 de octubre de 2021 se abrió el mensaje y se le dio “click” al enlace; adicionando que en folio 9 del recurso de reposición le fue remitido a la demandada correo electrónico.

II. REPAROS AL AUTO APELADO Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Para el desarrollo del presente acápite me pronunciaré respecto de las conclusiones del despacho y las 4 premisas identificadas en la segunda conclusión de la decisión de primera instancia, así:

Respecto de la primera conclusión del despacho mencionada:

Es importante reiterar las razones jurídicas expuestas en el escrito de nulidad en tanto no fueron abordadas por la primera instancia:

“Estipula esta norma² que son apelables los autos proferidos en primera instancia que “rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”. La servidora judicial considera que respecto de la providencia del 19 de noviembre de 2021 no se está frente a un auto de naturaleza apelable, aduciendo que no se rechazó la contestación de la demanda, sino que se tuvo por extemporánea. Tal hipótesis corresponde a una interpretación jurídica de carácter literal adoptada por algunas escuelas jurídicas; sin embargo, no es la única interpretación que ofrece la hermenéutica jurídica, tal como lo han considerado los teóricos del derecho y más si se tiene en cuenta que la interpretación adoptada redundaría en la imposibilidad de acudir a la segunda instancia frente a yerros del a quo.

*De allí que, más allá de las formalidades nominales, **el principio de realidad da cuenta que nos encontramos frente al rechazo de la contestación de la demanda por parte de la juzgadora; aduciendo ella como razón su extemporaneidad. Si no fue rechazada ¿fue entonces aceptada? ¿si fue admitida/aceptada, entonces será tenida en cuenta en su integridad para la decisión final? ¿si no es tenida en cuenta, fue realmente admitida/aceptada?** Al final de cuentas, el servicio judicial (en general el Estado) no puede abstenerse de recibir memorial o documentación alguna, de tal manera que el hecho de que obre en el expediente no significa que haya sido aceptada o admitida la contestación, sino que, se reitera, **estamos frente un verdadero rechazo** que se constata a partir de la principalística y una interpretación jurídica sistemática e integral del ordenamiento jurídico; máxime cuando por la supuesta extemporaneidad se aplican los efectos de la no contestación (siendo este un verdadero rechazo como lo indica el doctrinante Ramiro Bejarano, miembro de la comisión redactora del C.G.P.).”*

² Artículo 321 del C.G.P.

Respecto de la segunda conclusión del despacho mencionada:

a) “...el archivo remitido a la parte demandada no presentaba inconsistencia alguna...”

Como subpremisa afirma la señora Juez que: “el Juzgado realizó la prueba haciendo click en el link remitido, en aras de verificar la inconsistencia denotada...evidenciando en principio que el archivo si muestra la información de la notificación”

En primer lugar, es importante señalar que el despacho no explicita a qué se refiere como “*archivo remitido*” para efectos de determinar a cuál refiere no presentarse inconsistencia. Ahora bien, asumiendo que se trata del archivo PDF que contiene como tal la información relevante para ejercer el derecho de defensa, es importante reiterar las razones esgrimidas en el escrito de nulidad y que no fueron tenidas en cuenta:

“...el juzgado se basó en el informe entregado por “Certipostal”, el cual no da cuenta de poder haber accedido al contenido del mensaje, entendiéndose archivo PDF que la parte demandante manifestaba enviar con la información a notificar. Para ello, es necesario tener en cuenta que estamos frente a un **mensaje de datos complejo** que contiene a su vez varios mensajes de datos; veamos:

- a) *El primero consiste en el correo electrónico como tal, en el cual el señor GONZALO BETANCOURTH informa que se está enviando un mensaje. A este corresponde el registro “Open – [Correo electrónico abierto]”*

En esta fase no se conoce el contenido del mensaje principal, es decir, el auto admisorio de la demanda, la demanda, subsanación, anexos, etc. que informo contenerse en un archivo pdf.

- b) *El segundo mensaje de datos consiste en dar click al enlace de visualización, el cual (cuando está en óptimas condiciones) normalmente redirige a una nueva ventana emergente que da a conocer, entre otros, el tracking (seguimiento); la información envío, del remitente y del destinatario; así como también un ícono para posibilitar la descarga de documentos cargados (cuando estos han sido cargados).*

En esta fase tampoco se conoce el contenido del mensaje principal, es decir, el auto admisorio de la demanda, la demanda, subsanación, anexos, etc. que se informó contener en un archivo pdf.

En ese sentido, el registro “Click – [Usuario da click en enlace visualización]” solamente tiene la posibilidad de corroborar que se dio “click” al enlace contenido en el primer mensaje de datos. Es decir, no tiene la virtualidad de comprobar nada más, mucho menos el poder haber accedido a la ventana emergente y descargar el mencionado archivo pdf.³

- c) **El tercer mensaje de datos responde al archivo pdf** que se manifestó haber enviado. **En el informe enviado por la empresa de envío no se registra, ni certifica que en efecto se haya podido acceder a este tercer mensaje de datos** que afirma la contraparte contener la información relevante para efectos de ejercer la defensa y contradicción, ni su cotejo para efectos de comprobar su contenido. Además, tal informe no corrobora que el archivo PDF en realidad contenga lo anunciado, ni que se haya podido acceder en el momento que lo indica.

De tal manera que, contrario a lo considerado por el juzgado, el informe de la empresa de envío solamente da cuenta de dar click a un enlace; en todo caso fase previa a la visualización del segundo mensaje de datos (ventana emergente) y por simple lógica anterior a la posibilidad de conocer el contenido del tercer mensaje (del mensaje de

³ Obsérvese en el folio 19 del escrito de nulidad que en correo electrónico del 11 de octubre de 2021 remitido por mi representada al abogado de la parte demandante, ella le informa que no puede acceder al contenido del mensaje. Para ello adjuntó un pantallazo en archivo .JPG de 52K titulado “IMG-20211011-WA0001.jpg” Al respecto, ningún pronunciamiento mereció del despacho la valoración de esta prueba.

datos complejo) que es el que garantiza poder ejercer el derecho de defensa y contradicción.”

Ahora bien, el objeto de oposición consiste en que **la demandada ni siquiera tuvo la oportunidad de acceder a este archivo PDF antes del 11 de octubre de 2021**, al margen de si este se encontraba en buenas condiciones o no. En todo caso, se reitera, NO existe sustento probatorio de que previo a esa fecha la demandada hubiera podido acceder al mencionado archivo que decía contener notificación de auto admisorio y traslado de la demanda. Tan es así que en el mismo documento de “Certipostal” no registra haber accedido a este y mucho menos haber sido visualizado. Por el contrario, fueron diversas las manifestaciones de la demandada informando no poder haber accedido como se demuestra en los diversos mensajes enviados por ella.

b) “...no hay prueba que acredite la falta de acceso al documento...”

Ante la carencia de sustento probatorio que permita concluir al despacho que la demandada tuvo acceso al mensaje de datos complejo⁴ y al contenido de este antes del 11 de octubre de 2021 que posibilitara ejercer su defensa, afirma el juzgado que **“...no hay prueba que acredite la falta de acceso al documento...”** (subrayado fuera de texto).

Sin embargo, tal afirmación contraría el artículo 165 del C.G.P. (norma pública de obligatorio cumplimiento) que en su último párrafo estipula: **“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requiere prueba”** (subrayado y negrilla fuera del texto). Y es que tal argumento del despacho significa precisamente exigir tal prueba cuando lo que se debe probar es el acceso y no el no acceso.

Ahora bien, la doble negación evidenciada se podría traducir en que para el despacho ~~no~~ **hay prueba que acredite la falta de acceso al documento** que, tal como se demostró en el anterior acápite, se reitera: el documento de “Certipostal” NO demuestra el poder haber accedido al mensaje de datos complejo antes del 11 de octubre de 2021 y por la misma razón, como se manifestó en el escrito de nulidad:

“...la demandada en dos ocasiones hubiera solicitado respetuosamente al abogado de la parte demandante que remitiera el contenido del archivo pdf para efectos de conocer su contenido, quien guardó silencio ante sus solicitudes. Razón para que la demandada también se hubiera dirigido el 11 de octubre de 2021 a la empresa de envío para solicitar personalmente le compartieran esa información, tal como lo manifestó quien la atendió y como se informó al despacho que a partir de ese día se tuvo acceso.

En ese sentido, la carga de la prueba no está en cabeza de la demandada lega; sino del abogado del demandante en comprobar que en efecto ella accedió al mensaje de datos complejo antes del 11 de octubre de 2021, lo cual no lo hace mediante el informe de la empresa de envíos como quedó demostrado y mucho menos el Juzgado con su accionar probatorio de oficio de dar clic a un enlace 5 meses después de poderse acceder a la información.

En cambio, sigue vigente el hecho de que la demandada no pudo acceder antes del 11 de octubre de 2021, sin que hubiera sido desvirtuado por la parte demandante, ni el Juzgado; pero en todo caso resolviendo la duda en contra de la demandada⁵ con las graves repercusiones que esto acarrea en sus derechos fundamentales; sin valorarse las pruebas presentadas por ella o al menos explicitar el por qué la servidora judicial da

⁴ Según las razones presentadas en las consideraciones de la primera premisa.

⁵ A pesar de la carencia de sustento probatorio de acceso al mensaje de datos complejo antes del 11 de octubre de 2021, el despacho decide resolver que la demandada accedió a este el 02 de octubre de 2021. Sin embargo, en mi íntima convicción se estaría contrariando el **principio pro homine** que exige que en la aplicación e interpretación de la norma se acoja la más favorable para la persona (en este caso la demandada). Y es que mantenerse en tal posición solamente perjudica el derecho de defensa, debido proceso y contradicción de la demandada; quien en reiteradas oportunidades refirió no haber podido acceder al mensaje que contenía la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda.

mayor peso a otras que no tienen la virtud de comprobar el acceso al mensaje en la fecha indicada por el despacho.”

c) **“...no puede tomarse en cuenta la fecha en que se otorgó poder, para considerar que desde ese momento se tuvo acceso al mensaje de datos...”**

Téngase en cuenta que **en ninguna parte del escrito de nulidad se afirma que se tenga en cuenta la fecha de otorgamiento de poder especial para considerar que desde ese momento se tuvo acceso al mensaje de datos.** Es importante aclarar que, a diferencia de lo afirmado por el despacho, al suscrito abogado NO se le otorgó poder especial para actuar el 12 de octubre de 2021⁶; tan solo se **recibió mandato el 12 de noviembre de 2021.** Si bien la demandada está en libertad de constituir apoderado en el momento que lo decida (inclusive no hacerlo y adoptar una defensa pasiva u otorgarle poder a profesional de derecho distinto), lo cierto es que el Juzgado de manera reiterativa ha afirmado *“la parte pasiva reenvió a su abogado el 02 de octubre de 2021”*.

Tal aclaración es de suma importancia puesto que el Juzgado afirma que para esa fecha ya era abogado de la demandada, a pesar de que el artículo 74 del C.G.P. contempla solemnidades estrictas para tenerse a un profesional del derecho como representante judicial de una parte, a saber: la determinación y clara identificación de los asuntos y ser presentado personalmente, en este caso, ante notario. Siendo a partir de su otorgamiento que me encuentro habilitado para actuar según lo contemplado en el artículo 77 del C.G.P. En ese sentido, el mandato recibido se configuró a partir del otorgamiento del poder especial y es un yerro afirmar que antes de ello era su abogado en el proceso de la referencia.

Como se puede leer a lo largo del mencionado escrito de nulidad y a diferencia de lo manifestado por el despacho, lo que se manifiesta es que **solamente hasta el 11 de octubre de 2021 se pudo acceder al mensaje de datos complejo**, siendo esta la que debe ser tenida en cuenta para efectos del cómputo de términos. De allí que se reitero como en dos oportunidades (05 y 11 de octubre de 2021) mi representada solicitó al apoderado de la parte demandante que le remitiera la información, quien decidió guardar silencio cuando bien hubiera podido remitirla o comprobar que en efecto se tuvo tal acceso; allegando al juzgado solamente hasta el 11 de octubre el documento de “certipostal” en el cual no se registra el haber podido acceder, ni tiene la virtud de soportar la conclusión del juzgado como se explicitó en las consideraciones del primer acápite.

d) **“...se entiende notificada la parte pasiva cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o cuando se acredite por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”**

Tal premisa a su vez tiene como subpremisa: *“la certificación emitida por la empresa de correo sí es válido para corroborar dicho requisito, pues de lo contrario, **estaríamos supeditados de que la demandada acuse recibido, lo que, en este caso, nunca ocurrió**”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

Al respecto, en efecto no existe constancia de que el iniciador hubiere recepcionado acuse de recibido y mucho menos del mensaje de datos complejo. De allí que deba constatar por otro medio el acceso de la demandada al mensaje. Para el despacho tal medio es, nuevamente, el documento de “*Certipostal*”. Como quedó demostrado en este escrito en las consideraciones del acápite “a)” al cual ruego remitirse: el documento de “*Certipostal*” no tiene la virtud de probar el acceso al mensaje de

⁶ En dos oportunidades afirma el despacho que se me confirió poder especial el 12 de octubre de 2021 (folio 2, numeral 8, párrafo 2°; y folio 5, párrafo 4°). Sin embargo, como lo he mencionado reiteradamente y así obra en el expediente, solamente hasta el 11 de noviembre de 2021 la demandada me otorgó poder especial para representarla en el presente proceso.

datos complejo y precisamente, contrario a lo manifestado por el despacho, **no hubo dicho acceso** antes del 11 de octubre de 2021.

Ahora bien, pasa de largo el juzgado que reiteradamente se ha manifestado que dicho acceso se dio el 11 de octubre de 2021 en las circunstancias narradas; siendo este el acuse de recibo o el **“otro medio”**, este sí fidedigno, de la fecha en que se tuvo acceso efectivo al mensaje de datos complejo. En todo caso, si se aceptara la tesis del juzgado referente a que *“...estaríamos supeditados de que la demandada acuse recibido...”*, contrario a la interpretación que hace el despacho: la notificación personal exige garantías indispensables en su realización y que deben ser observadas estrictamente para posibilitar el derecho fundamental al debido proceso y defensa.

Luego la notificación no es un fin en sí mismo, sino un medio que, en virtud del **principio pro homine** exige que en la aplicación e interpretación de la norma se acoja la más favorable para la persona (en este caso la demandada). Y es que mantenerse en tal posición solamente perjudica el derecho de defensa, debido proceso y contradicción de la demandada; quien en reiteradas oportunidades refirió no haber podido acceder al mensaje que contenía la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda.

Su solemnidad pretende garantizar tales derechos y en ese sentido, no todo acto dirigido a intentar la notificación debe ser tenida como tal; como en el presente caso que en dos oportunidades se informó a la contraparte de la imposibilidad de acceder al mensaje de datos complejo y también a la empresa de envíos. De allí que, si bien se carece de prueba el acceso antes del 11 de octubre de 2021, si está demostrado tales solicitudes al apoderado de la contraparte, junto con el respectivo pantallazo; pareciendo que se estuviera desconociendo la presunción de buena fe de mi representada quien bajo la gravedad de juramento afirmó no haber podido acceder antes.

Tan es así que, para soportar su dicho, en virtud del artículo 129 del C.G.P. se solicitó al despacho el decreto y práctica de dictamen pericial que permitiera acercarse al estándar probatorio de certeza o de alta probabilidad respecto del no acceso al mensaje de datos complejo antes del 11 de octubre de 2021. Sin embargo, el despacho guardó silencio, omitiendo pronunciarse respecto de tal solicitud que, en definitiva, posibilitaría adoptar la decisión en el sentido solicitado. En todo caso, se reitera, el documento de “certipostal” no supera la duda en favor de mi representada por las razones ampliamente expuestas a lo largo de este escrito.

Como segunda subpremisa refiere el despacho *“...el entonces Decreto 806 de 2020...señaló que la notificación personal enviada por correo electrónico se entenderá surtida pasados dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la misma y no al momento en que la parte acceda al contenido del mensaje”*.

Precisamente por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción (entre otros) que podía presentarse en la diligencia de notificación personal (como en el presente caso) es que la Corte Constitucional en ejercicio del control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020 profirió la **sentencia C-420 de 2020** que refiere en lo pertinente que el término de traslado **“empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como lo dejó plasmado el despacho, su decisión no se fundamenta en acuse de recibo, sino por el segundo requisito, a saber: **“por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**. De allí que el juzgado afirme que se accedió al mensaje de datos el 02 de octubre de 2021 a partir del informe de “certipostal”. Sin embargo, nuevamente es necesario acudir a las reiteradas consideraciones de por qué dicho acceso solamente se produjo el 11 de octubre de 2021 como obra en los correos electrónicos enviados y las dos oportunidades en que se informó al apoderado de la parte demandante que no se podía acceder al mensaje. Así como también tener en cuenta lo referente a que la comunicación de “certipostal” no tiene la virtud de

comprobar el acceso al **mensaje de datos complejo** (véase lo manifestado en el folio 2 y 3 del presente escrito), sino tan solo de dar click a un enlace de fase previa a la visualización del segundo mensaje de datos (ventana emergente)⁷ y por simple lógica anterior a la posibilidad de conocer el contenido del tercer mensaje (del mensaje de datos complejo) contenido en PDF que es el que garantiza poder ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Téngase en cuenta que los sistemas informáticos, plataformas, etc. son susceptibles de presentar errores, basta ver los múltiples requerimientos e informes a lo largo del país con relación a las constantes “caídas” de la página de la Rama Judicial (inclusive para sus mismos funcionarios), de los micrositos web de los despachos, de la consulta unificada de procesos, etc. Si estos sistemas informáticos, digitales y electrónicos de la rama judicial son susceptibles de presentar fallas (hecho notorio) ¿por qué se da por sentado que la plataforma utilizada para intentar la notificación no las presenta?

Además, se reitera, el ejercicio de acceso del despacho a esa plataforma de notificación se hace más de 5 meses después de poderse acceder y no tiene la virtud de probar retroactivamente que para antes del 11 de octubre pudiera accederse. Contrario a la manifestación realizada por mi representada, los correos solicitando al apoderado de la parte demandante que le remitiera el contenido, el pantallazo que da cuenta de dicha imposibilidad, etc.

De tal manera que, la única prueba que existe de acceso al mensaje de datos complejo es la afirmación de mi representada de que pudo hacerlo solamente hasta el 11 de octubre de 2021. En todo caso aclarándose que el no haberlo hecho antes responde a la imposibilidad de acceso al mensaje de datos por las amplias razones que se han manifestado a lo largo del presente escrito y debidamente soportadas probatoriamente: razones ajenas a la demandada. De allí que, precisamente en virtud de la sentencia citada que contempla el cómputo de términos a partir del **acceso**, es que se debe tener en cuenta para el cómputo de términos al haber podido acceder al mensaje de datos complejo el 11 de octubre de 2021 cuando se acudió a la empresa de servicio de mensajería.

e) Conclusión

El tener por contestada la demanda extemporáneamente y darle el tratamiento jurídico como si esta no hubiera sido contestada: degenera en el rechazo mismo de la demanda bajo la causal *extemporaneidad* deprecada por el despacho. En ese sentido, debió haber concedido la apelación y remitir al superior funcional para que dirimiera el reparo impetrado a su decisión.

Ahora bien, quedó demostrado que la comunicación de “certipostal”, no tiene la virtud de comprobar que antes del 11 de octubre de 2021 la demandada tuviera acceso al mensaje de datos complejo; ni tampoco prueba el contenido del mensaje que aduce fue enviado. Contrario sensu, está probado que la demandada acudió en dos oportunidades ante el abogado de la parte demandante para que le compartiera la información enviada, (enviándole la imagen que da cuenta de no poder acceder) quien guardó silencio. Así como también está probado que la demandada solamente tuvo acceso al contenido cuando se dirigió a la Empresa de Servicios Judiciales y solicitó al señor GONZALO BETANCOURTH que le compartiera la información.

Lo afirmado por el juzgado en cuanto a la posibilidad de ingresar a la información enviada no prueba que haya sido posible hacerlo antes del 11 de octubre de 2021, máxime que lo hizo en marzo casi cinco meses después para resolver el recurso, fecha en la cual ya había sido resuelto fruto de la solicitud que la demandada hiciera en la Empresa de Servicios Judiciales.

⁷ Obrando pantallazo en archivo .JPG de 52K titulado “IMG-20211011-WA0001.jpg remitido al apoderado de la parte demandante en correo electrónico del 11 de octubre de 2021 y que da cuenta de la imposibilidad de acceder a dicha ventana emergente y al archivo pdf que aquel manifestaba contener.

En virtud de la sentencia C-420/20 para el cómputo de términos debe tenerse en cuenta el acceso del destinatario al mensaje que, como se demostró, no está probado que hubiera sido antes del 11 de octubre de 2021 como lo afirma el despacho atendiendo a las consideraciones que ya se hicieron al informe de la empresa de envíos y al ejercicio adelantado por el Juzgado casi 5 meses después con el que se pretende dar efectos retroactivos.

Por tal motivo, se genera nulidad en lo que, a la notificación personal de auto admisorio, demanda y anexos refiere; así como también, por el indebido cómputo de términos del despacho, en la declaratoria de extemporaneidad de la contestación de la demanda respecto de la fecha en que en realidad se tuvo acceso al contenido del mensaje complejo a notificar; y por no conceder el recurso de apelación de un auto apelable.

De allí que, declarar la nulidad desde el acto que el Juzgado tuvo como notificación y subsidiariamente la que tuvo por contestada la demanda extemporáneamente la demanda es la decisión que garantiza los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la demandada y posibilita encontrar la verdad material frente a la procesal.

III. PETICIONES

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito **tener en cuenta los fundamentos y razones jurídicas plasmadas en el escrito de nulidad**, decretar y practicar las pruebas allí solicitadas y en consecuencia **REVOCAR** en su totalidad el auto del 29 de junio de 2022 (notificado en estado del 30 de junio de 2022) para en su lugar:

1. Declarar la nulidad procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos; y en consecuencia ordenar realizar nuevamente la notificación a la demandada.
2. Subsidiariamente, declarar la nulidad procesal desde el auto del 19 de noviembre de 2021 (inclusive) proferido en el proceso de la referencia, mediante el cual el despacho declaró extemporánea la contestación de la demanda; y, en consecuencia, admitir su contestación declarándola dentro del término.

Atentamente,



FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTINEZ
C.C. No. 1094.895.190 de Armenia
T.P. No. 202.890 del C.S.J.
E-Mail: robledo.robledo.cia@gmail.com
Celular: 300 6034434